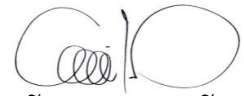


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que obra contestación del curador ad litem de la demandada Merc@tstel S.A.S. pendiente por revisar Sírvese proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HECTOR JAVIER MORA

DDO.: MERC@TTEL S.A.S Y OTRO

RAD.: 760013105-017-2017-00194-00

AUTO SUSTANCIACION No. 1208

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la entidad MERC@TTEL S.A.S. se encuentra vinculada tanto como demandada principal y llamada en garantía, pero que esta no compareció a notificarse en ninguna de las calidades antes descritas, el despacho mediante auto No. 2037 del 29 de agosto de 2022 ordenó el emplazamiento de MERC@TTEL S.A.S. asignando curador ad litem, no obstante, no se especificó que se realizaba en calidad tanto de demandada como llamada en garantía, y el curador procedió con la contestación de la demanda, encontrándose pendiente dar contestación al llamamiento en garantía.

Habiéndose allegado escrito de contestación por parte del curador ad litem de la demandada MERC@TTEL S.A.S., se observa que la misma fue allegada en término legal para ello y cumple con los requisitos del art. 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anterior el Despacho procederá a nombrar CURADOR AD- LITEM, de la llamada en garantía MERC@TTEL S.A.S., dicho nombramiento se realizará conforme al artículo 29 del C.P.L. y de la S.S e igualmente procederá a realizar el correspondiente emplazamiento el cual deberá surtir conforme lo indica el art. 10 de la ley 2213 de 2022, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Conforme lo indica el art. 108 del CGP, el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de haber sido ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del curador **AD LITEM** de **MERC@TTEL S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la llamada en garantía MERC@TTEL S.A.S., conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESIGNAR como Curadores de MERC@TTEL S.A.S a los abogados:

Jhon Javier Jiménez Ocampo	abogadojavierjimenez@gmail.com	301-572-92-52
Ciro Moran Materon	lirendon@telesat.com.co	
HUGO JARAMILLO GUTIERREZ	jaraso@jaramilloasociados.com	

Líbrese los correspondientes oficios comunicando esta determinación y practicar la notificación del auto que admite la demanda con el primero de los que se presente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 118 del día de hoy 22/09/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informado que la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS FELIPE GARCIA GUTIERREZ

DDO: TALLER DE DIBUJO VIP S.A.S.

RAD.: 76001 31 05 017 2019-00471 00

AUTO SUSTANCIACION No. 1209

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede, revisado el trámite surtido a la fecha se advierte, que se requirió al demandante para que constituyera apoderado judicial que lo representara en este proceso, para así continuar con el trámite respectivo, es decir, la fijación de la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y de la S.S, al haberse tenido por no contestada la demanda.

Para ello, se procedió con la remisión de oficio físico a través de la empresa de correo 472, a la dirección Calle 9E No. 23^a-21 B/Bretaña, que es el único dato para notificación que se informó en el escrito de demanda, sin que a la fecha, haya comparecido el demandante.

Por lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se pronuncie sobre el requisito para continuar con el presente trámite, que es el de constituir apoderado judicial, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de ser archivado el expediente por desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva constituir apoderado judicial que lo represente en el presente proceso, para dar continuación al trámite, so pena de ser archivado el expediente por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 118 del día de hoy
22-09-2023.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la accionada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA PATRICIA GALLEGO ARCE
DDO.: ORGANIZACIÓN EDUARDO GOMEZ SUCESTORES & CIA S.A.S Y OTROS
RAD.: 760013105-017-2019-00776-00

AUTO SUSTANCIACION No. 1210

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta se envió por parte del despacho correo electrónico para notificación de la demandada conforme lo estipula el art. 8 de la ley 2213 de 2022, mensaje enviado el 13 de agosto de 2020, sin que se haya acuse de recibido por la parte pasiva, por ende el despacho se pronuncia en lo siguiente:

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia de notificación, corren “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje” y no desde la remisión del mensaje de datos.

Por lo anterior, y ante la falta del acuse de recibido por parte de las demandadas, no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para las entidades, no obstante, al haberse allegado escritos de contestación el 11 de septiembre y 16 de octubre de 2020, respectivamente, se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Encontrando que la contestación allegada por **COLFONDOS S.A.**, cumple con los requisitos exigidos en el art. 31 del CPT de la S.S., por esta razón se tendrá por contestada la demanda.

Por su parte, de la revisión del escrito de contestación allegado por **EPS SOS S.A.** para verificar que el mismo cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., se encontró que adolece de las siguientes falencias:

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones como indica el numeral 2º del mencionado artículo, no contesta la totalidad de las

pretensiones del escrito de subsanación, pues de la pretensión OCTAVA salta a la enumerada como DECIMA, dejando sin pronunciamiento alguno la pretensión NOVENA.

- No realiza pronunciamiento sobre las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante

“ Solicito señor Juez, se sirva oficiar a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, S.O.S. para que remita copia autentica del Concepto de Rehabilitación realizado a la señora Sandra Patricia Gallego Arce...”.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda allegada por **EPS SOS S.A.**, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Como quiera que con las contestaciones de la demanda, se allegan escritos de poder que cumplen con lo dispuesto en el art. 74 del CGP, se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente, se allegó por parte del curador ad litem de la demandada ORGANIZACIÓN EDUARDO GOMEZ SUCESORES & CIA S.A.S., escrito de contestación el cual fue aportado dentro del término legal y revisada la misma se encuentra que cumple con los requisitos del art. 31 del CPT y de la S.S.

Por último, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 73.191.919 y portador de la tarjeta profesional No. 233.384 del C.S.J., como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A.**, conforme poder otorgado por el representante legal de esta entidad.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS – EPS SOS S.A.** y otorgarle a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALDO ROJAS CANTILLO, identificado con la C.C. No. 16.941.625 y portador de la tarjeta profesional No. 267.007 del C.S.J., como apoderado judicial de **EPS SOS S.A.**, conforme poder otorgado por el representante legal de esta entidad.

QUINTO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte del curador ad litem de **ORGANIZACION EDUARDO GOMEZ Y CIA SUCESORES S.A.S,**

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **118** del día de hoy **22/09/2023**.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que obra escrito de contestación de demanda pendiente por revisar. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ADELA HURTADO MANCILLA

**DDO: CENTRO DE MANTENIMIENTO PROFESIONAL SAS
Y OTRO**

RAD.: 76001 31 05 017 2020-00394 00

AUTO SUSTANCIACION No. 1173

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó al proceso certificación de envío de notificación a través de Servientrega, mediante el cual se notificó a la demandada ADIDAS COLOMBIA LTDA y CENTRO DE MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S, evidenciando lectura del mensaje el día 07 de julio de 2023, archivo -21-

Frente a lo anterior, y conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*” Pues bien, al haberse obtenido confirmación de apertura y lectura del mensaje, el día 12 de julio de 2023, se tiene que dos días a partir de esta fecha se tiene por notificado, y el término para contestar inició el 17 de julio de 2023 y vencía el 31 del mismo mes y año, allegándose escritos de contestación por parte de las demandadas ADIDAS COLOMBIA LTDA y CENTRO DE MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S, el día 28 de julio de 2023, dentro del término legal.

Así las cosas, encontrándose aportada dentro del término legal y una vez revisada, se observa que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, la demandada ADIDAS COLOMBIA LTDA allegó escrito de llamamiento en garantía, el cual cumple con los requisitos exigidos en los arts. 64 y 82 del CGP por lo tanto, es viable admitir el llamamiento en garantía realizado por esta entidad.

En razón a lo anterior, se ordenará notificar a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo estatuido en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y/o ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de las accionadas **ADIDAS COLOMBIA LTDA y CENTRO DE MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.**

SEGUNDO: LLAMAR EN GARANTÍA a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las mismas conforme lo dispuesto de conformidad con lo estatuido en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y/o ley 2213 del 13 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., con NIT 830.515.294-0, para que represente los intereses de la demandada ADIDAS COLOMBIA LTDA, conforme poder a esta otorgado la representante legal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplio y suficiente al abogado NELSON TIRADO DÍAZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 19.389.380 y portador de la T.P. No. 38.124 expedida por el CSJ, como apoderado judicial de la demandada CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S, conforme poder a este otorgado por la representante legal de la entidad.

SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 118 del día de hoy 22/09/2023 MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que las accionadas contestaron la demanda en el término legal para ello. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS JOSE BANGUERA BALANTA
DDO.: PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES
S.A. y CELSIA S.A. E.S.P
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00101-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2214

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que el despacho procedió a notificar mediante correo electrónico a la demandada CELSIA S.A. E.S.P. y PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., conforme lo estipula el art. 8º de la ley 2213 de 2022, mensaje enviado el 28 de junio de 2022.

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia de notificación, corren “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje” y no desde la remisión del mensaje de datos.

Por lo anterior, y toda vez que dicha confirmación se obtuvo el mismo día 28 de junio de 2022 por parte de CELSIA S.A. E.S.P., los términos para contestación iniciaban desde el 01 de julio y hasta el 15 de julio de 2022, al haberse allegado escrito de contestación con anterioridad a esta fecha, se tiene que la contestación de demanda fue aportada en el término legal. Y por parte de PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, al no haberse obtenido tal confirmación de recibo, no es posible el conteo de los términos.

Ahora bien, se observa que con la contestación de demanda allegada por PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, formula la excepción previa la cual denomina “ NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, argumentando que si bien la demanda está dirigida contra esta sociedad, de las pruebas allegadas al proceso se indica una vinculación con PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S. tratándose de personas jurídicas distintas, alegando

jamás existió vínculo alguno entre la primera sociedad y el demandante. Igual sucede con la contestación de demanda allegada por CELSIA S.A. E.S.P, que manifiesta que nunca celebró contrato de prestación de servicios con PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., sino con PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S.

Pues bien, una vez visto lo anterior, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que efectivamente, el CERL allegado por la parte actora, pertenece a la empresa PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S. y no a la sociedad contra la cual dirigió la demanda, situación que también advierte la parte actora, tal es así, que allega escrito de reforma de demanda, con el fin de subsanar tal falencia, pues en el mismo escrito dirige todas los hechos y pretensiones contra esta entidad, allegando el CERL de la misma.

Por todo lo anterior, deberá entonces el despacho ordenar la desvinculación del presente proceso de la entidad PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., y tener como demandada a PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S., ordenando la notificación de esta de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Igualmente, al haberse ordenado la desvinculación de PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., y en su lugar la vinculación de PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S., inane resulta pronunciarse de fondo sobre la contestación allegada por CELSIA S.A. E.S.P, toda vez que es claro que al haberse dirigido la demanda contra entidad diferente, se hizo incurrir en error, lo cual se vio evidenciado en la contestación de los hechos y pretensiones.

Por último, frente al escrito de reforma de la demanda, el mismo deberá rechazarse por extemporáneo, toda vez que al dirigirse la demanda contra varios demandados, esta debía presentarse hasta tanto se lograra la notificación del último demandado, lo cual en el presente asunto y como ya se expuso, no se había realizado.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: DESVINCULAR del presente proceso a la sociedad **PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda contra la entidad **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR a **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: RECHAZAR por **EXTEMPORÁNEA** la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **118** del día de hoy **22/09/2023**.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSE EDISON RENGIFO ASTAIZA

DDO.: UGPP

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00145-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02216

Santiago de Cali, 21 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto sustanciación No. 975 del 08 de agosto de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordenará el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSE EDISON RENGIFO ASTAIZA** contra **UGPP** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **118** del día de hoy **22/09/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AFRANIO MARTINEZ
DDOS.: ESTRUMETAL S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00201-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1211

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. En cuanto a los hechos:

1.1. El hecho No. 19 no está redactado como un hecho, pues no describe una situación fáctica, sino que se indica el aporte de una prueba, acompañado de apreciaciones frente a la veracidad de la prueba, lo cual, no corresponde a este acápite.

2. En cuanto a las pruebas documentales:

2.1. No se evidencia aportado el documento relacionado como "...Copia respuesta de petición por parte de ESTRUMETAL 20 de febrero de 2023".

2.2. No se evidencia aportado el documento relacionado como "...Copia petición interpuesto por el señor AFRANIO MARTINEZ el 20 de enero de 2023, con fecha errónea del documento 5 de mayo de 2022, y copia Gmail enviado a la empresa ESTRUMETAL".

2.3. En el acápite de las pruebas documentales, relaciona "*Historia clínica del señor Afranio Martínez*", no obstante, existen varios documentos como oficios suscritos por la demandada, oficios dirigidos por el demandante a SURA, notificaciones de calificación, que individualizar y relacionar por aparte, (págs. 36; 40; 47; 78, entre otros)

2.4. No se encuentran relacionados los documentos visibles en las páginas 20 y 21 del archivo 02 del ED.

2.5. Los documentos aportados y que según la numeración asignada por el despacho se encuentran visibles en las páginas 8-11 y 13-14 archivo 03, no son legibles, deberá aportarlos nuevamente en mejor calidad que permita visualizar fechas, diagnósticos y demás.

En general, del acápite de las pruebas documentales no se encuentra presentado conforme lo indica la norma procesal, debiendo recordar al togado que la petición de pruebas debe hacerse de manera individualizada y concreta, garantizando que todos los documentos relacionados se encuentren debidamente aportados y viceversa.

Como quiera que con el escrito de demanda fue aportado poder el que cumple con los requisitos del art. 74 y 75 del CGP, por ende, se procederá a reconocer personería y sustitución a los apoderados.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Por ende, se dispondrá la INADMISION de la presente demanda, otorgando el término de ley dispuesto en el art. 28 ibidem, de CINCO (05) días hábiles para que allegue escrito subsanando las falencias indicadas.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EDWY ELEJALDE ESTRADA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.378.499, portador de la Tarjeta Profesional No. 335.276 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MILENA SALAZAR VILLA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.007.661, portadora de la Tarjeta Profesional No. 341.216 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial sustituta de la parte demandante.

TECERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia

formulada por **AFRANIO MARTINEZ** en contra de **ESTRUMETAL S.A.**, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

QUINTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

SEXTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORALDEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 118 del día de hoy22/09/2023



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANYELA VIVIANA GARCIA ORTIZ

DDOS.: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00202-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1213

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. En cuanto a los hechos:

1.1. En el hecho No. 3 relaciona mas de dos situaciones fácticas, el cargo desempeñado, el contrato suscrito con la demandada modalidad y fecha de inicio, en aras de garantizar una adecuada contestación, deberá separarlos en diferentes numerales.

1.2. De la lectura de lo descrito en el numeral **26** de este acápite no se evidencia que esté redactado como un hecho, deberá adecuarlo siendo mas explícito en lo que intenta comunicar, recordando al togado que los hechos deben ser claros para garantizar una adecuada contestación, lo que a su vez garantiza la fijación del objeto de litigio.

1.3. Similar situación se presenta en lo relatado en el numeral **43**, deberá adecuar la manera como redacta el hecho para que este sea debidamente aceptado o negado en la contestación.

2. En cuanto a las pretensiones:

2.1. Deberá corregir el nombre del demandante en la pretensión **No. 2º** toda vez que no coincide con la persona que interpone la presente acción.

3. En cuanto a las pruebas documentales:

3.1. No relaciona el documento visible en la página 75 del archivo 03 del ED (numeración asignada por el despacho), documento de Asunto: *“Referencia acto administrativo por el cual se resuelve recurso de reposición”*.

3.2. No relaciona el documento visible en la página 84 del archivo 03 del ED.

3.3. El documento relacionado en el numeral **15 “Decreto Municipal No. 411.0.20.0271 de mayo 14 de 2019...”** fue aportado de manera incompleta.

3.4. No relaciona el documento aportado y visible en la página 7 - 8 del archivo 02 (numeración asignada por el despacho)

3.5. El numeral **No. 33** no está relacionado como una prueba sino como un hecho.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Por ende, se dispondrá la INADMISION de la presente demanda, otorgando el término de ley dispuesto en el art. 28 ibidem, de CINCO (05) días hábiles para que allegue escrito subsanando las falencias indicadas.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.459.351, portador de la Tarjeta Profesional No. 151.994 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ANYELA VIVIANA GARCIA ORTIZ** en contra de **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: EURIEL ANTONIO VANEGAS RAMIREZ

DDO.: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00208-00

AUTO SUSTANCIACION No. 1214

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en el artículos 74 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo dispuesto en el art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Igualmente, en aplicación a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.459.351, portador de la Tarjeta Profesional No. 151.994 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **EURIEL ANTONIO VANEGAS RAMIREZ** , en contra de **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.**

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S. y Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 118 del día de hoy 22/09/2023  MARIA FERNANDA PEÑA C SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA ALICIA PALACIO HURTADO
DDOS.: CONSORCIO EMPRESARIAL DEL VALLE, DISEÑO Y
CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S.,
LOGITRANS ANING S.A.S
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00226-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1215

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. En cuanto a los hechos:
 - 1.1. El hecho “Segundo” contiene más de una situación fáctica, debiendo separar y asignar numeración a cada una.
 - 1.2. El hecho “Decimo segundo”, no cumple con lo exigido por la técnica procesal, toda vez que incluye conclusiones que deberá retirar, limitándose a narrar el hecho.
2. En cuanto a las pretensiones:
 - 2.1. De las DECLARATIVAS en el numeral SEGUNDO, deberá indicar contra cuál de las empresas que demanda, dirige la pretensión.
 - 2.2. Las pretensiones principales y subsidiarias, como se evidencia que con cada una de las empresas suscribió contratos, deberá ser preciso en sus solicitudes, indicando contra cuál de estas dirige cada pretensión.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien en la primera pretensión declarativa, solicita que se declare que las empresas aquí demandadas conforman el GRUPO EMPRESARIAL AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A”, esto no ha sido declarado, siendo necesario indicar que la configuración de un grupo empresarial debe constar en documento privado suscrito por el

representante legal de la sociedad matriz, debidamente inscrito en el registro mercantil de la cámara de comercio; por tanto, al no existir tal configuración, es claro que se trata de sociedades distintas, con cada una de las cuales suscribió contrato, por ende, debe precisar contra cuál de ellas dirige cada pretensiones, pues se insiste, el GRUPO EMPRESARIAL no existe como tal.

- En el poder indica que la presente acción está dirigida contra el “*GRUPO EMPRESARIAL AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA...*” encontrando que es inexistente el nombre de esta sociedad, debiendo adecuarla a la que registra en el documento CERL.

3. En cuanto a las pruebas documentales: No relaciona el CERL de la demandada DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACION visible en páginas -100 a 110-.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Por ende, se dispondrá la INADMISION de la presente demanda, otorgando el término de ley dispuesto en el art. 28 ibidem, de CINCO (05) días hábiles para que allegue escrito subsanando las falencias indicadas.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **MARTHA ALICIA PALACIO HURTADO** en contra de **CONSORCIO EMPRESARIAL DEL VALLE, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S., LOGITRANS ANING S.A.S.,** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

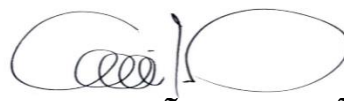
JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **118** del día de hoy
22/09/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: FABIAN ANDRES HURTADO CASTAÑEDA

DDO.: FUNDACION REY DE REYES Y OTRO

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00227-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2219

Santiago de Cali, 21 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma carece de jurisdicción en el sub lite, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor FABIAN ANDRES HURTADO CASTAÑEDA interpone demanda en contra de FUNDACION REY DE REYES Y OTRO, encontrando el despacho que la misma resulta ajena a su competencia, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente” (Negrillas propias).

Se reclama en esta Litis el reconocimiento y pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, por el período del 11 de abril al 23 de abril de 2023, lo cual, calcula en un total de \$ 17.446.986, suma inferior a los 20 smlmv, razón por la cual, le resulta ajena la competencia del presente asunto a este Despacho, al cumplirse con el límite previsto en la norma antes citada, motivo por el cual se rechazará la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y se remitirán las actuaciones al Juez Laboral de Pequeñas Causas de Cali (reparto).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **FABIAN ANDRES HURTADO CASTAÑEDA** contra **FUNDACION REY DE REYES Y OTRO**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina Judicial de Cali, para ser repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Labores de Cali, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

TERCERO: CANCELAR la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 118 del día de hoy 22/09/2023  MARIA FERNANDA PEÑA C SECRETARIA
